

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

91**MADRID NÚMERO 23****EDICTO**

Don Salvador González Bascueña, letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 218 de 2017, sobre guardia, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, promovidos por la procuradora doña Ana María Prieto Campanon, en nombre y representación de doña Yessica Yesenia Ostaiza Chica, contra don Óscar Daniel Verdesoto Quisphe, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a mencionada parte demandada que en el referido procedimiento ha recaído resolución de fecha 17 de enero de 2017, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

“Estimar la demanda interpuesta por doña Yessica Yesenia Ostaiza Chica contra don Óscar Daniel Verdesoto Quisphe y adoptar las siguientes medidas definitivas en relación con el hijo menor, Daniel Alexander Verdesoto Otaiza:

1. Atribuir a la madre la guarda y custodia del menor, siendo compartida la patria potestad por ambos progenitores.

2. A falta de acuerdo, el padre podrá estar con el menor el último sábado de cada mes desde las once a las diecinueve horas, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio en que reside con la madre.

3. Fijar en concepto de pensión de alimentos a favor del hijo común y con cargo al padre la cantidad de 200 euros mensuales, en doce mensualidades anuales, que se harán efectivas con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria que al efecto designe la madre. Tal cantidad se actualizará anualmente, con efecto de 1 de enero de cada año, en proporción a la variación que experimente el Índice Nacional General de Precios al Consumo en el período de diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que pueda sustituirle.

4. Los gastos extraordinarios, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional o no sean previsibles, tales como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de la salud de la Seguridad Social, y las actividades extraescolares no previstas serán sufragadas por ambos progenitores al 50 por 100, previa consulta y conformidad.

5. No ha lugar a determinar en este trámite procesal ninguna otra medida.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales”.

Y para que sirva de notificación en forma a don Óscar Daniel Verdesoto Quisphe, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Haciéndole saber que contra la referida sentencia cabe recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado en término de veinte días, por medio de abogado y procurador.

En Madrid, a 12 de enero de 2018.—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(03/2.929/18)

